

OFICIO: PC/CPCP/1087/2017

Guadalajara, Jalisco, a 01 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1266/2017
ACUMULADO 1269/2017
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 01 de Noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**1266/ 2017 y su
acumulado 1269/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

**26 de septiembre de
2017**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado no respondió la solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante actos positivos el sujeto obligado entregó la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1266/2017 y su acumulado 1269/2017.
S.O. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 1266/2017 y su acumulado 1269/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1266/2017 y su acumulado 1269/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03913317 y 03913617, donde se requirió lo siguiente:

"Folio 03913317.

Necesito saber si el Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, solicitó a la Secretaría de Movilidad, que se instalara una comandancia de movilidad en el municipio, en caso de que la respuesta sea afirmativa requiero la solicitud con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Movilidad.

Folio 03913617.

¿Cuánto gasta el Ayuntamiento de Chapala en las pautas que utiliza en la red social de FACEBOOK?"

2.- El sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles para responder la solicitud, por lo que una vez fenecido el plazo el sujeto obligado fue omiso en responder.

3.- Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, declarando de manera esencial:

"Presenté solicitud de información desde el día 06 de septiembre del presente año y nunca recibí la respuesta."

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1266/2017 y su acumulado 1269/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia,

RECURSO DE REVISIÓN: 1266/2017 y su acumulado 1269/2017.
S.O. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.



habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/956/2017 en fecha 04 cuatro de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 11 once del mes de octubre de la presente anualidad, oficio sin número signado por **C. Modesto Hernández López** en su carácter de **Director de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 02 oficios originales y 02 dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Folio 03913317.
La información ya ha sido entregada al recurrente.
Anexo captura de pantalla de la misma como seguimiento y prueba.

Folio 03913617.
La información ya ha sido entregada al recurrente.
Anexo captura de pantalla de la misma como seguimiento y prueba.
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 11 once del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 11 once del mes de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

1.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los

Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La solicitud de información fue presentada el día 06 seis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles para responder la solicitud, por lo que el plazo para responder la solicitud concluyó el día 18 dieciocho del mes de septiembre de la presente anualidad, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 11 once del mes de octubre del año en curso, tomándose en cuenta el día 29 veintinueve de septiembre como día inhábil, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

**RECURSO DE REVISIÓN: 1266/2017 y su acumulado 1269/2017.
S.O. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.**



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Folio 03913317.

Necesito saber si el Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, solicitó a la Secretaría de Movilidad, que se instalara una comandancia de movilidad en el municipio, en caso de que la respuesta sea afirmativa requiero la solicitud con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Movilidad.

Folio 03913617.

¿Cuánto gasta el Ayuntamiento de Chapala en las pautas que utiliza en la red social de FACEBOOK?"

Ahora bien, el sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles para responder la solicitud, por lo que una vez fenecido dicho plazo esto no sucedió, por lo que la parte recurrente manifestó su inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud de información, lo anterior de conformidad al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Esto es así porque la solicitud de información se recibió el día 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto el término para responder comenzó a correr el día 07 siete de septiembre del año corriente, concluyendo el día 18 dieciocho de septiembre del presente año, sin generar respuesta, como a continuación se inserta:

Folio 03913317

Fecha	País	Resolución de la Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha de Caducidad	Fecha de Respuesta	Estado
06/09/2017	México	Requerir de la información	Ayuntamiento de Chapala	06/09/2017 12:00	06/09/2017 12:00	Resuelto

Folio 03913617

Fecha	País	Resolución de la Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha de Caducidad	Fecha de Respuesta	Estado
06/09/2017	México	Requerir de la información	Ayuntamiento de Chapala	06/09/2017 12:00	06/09/2017 12:00	Resuelto

Sin embargo, mediante informe de Ley rendido a causa del presente recurso, el sujeto obligado realizó actos positivos entregando la información solicitada, como a continuación se detalla:

Mediante oficio de número 166/2017 de fecha 09 nueve de octubre del presente año, signado por el Lic. Miguel Ángel Mendoza Anderson, en su carácter de Secretario General del Gobierno

RECURSO DE REVISIÓN: 1266/2017 y su acumulado 1269/2017.
S.O. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.



Municipal, se manifestó que el Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco no ha solicitado a la Secretaría de Movilidad la instalación de una comandancia de movilidad en el Municipio.

Mediante oficio de número CS/211/2017 de fecha 09 nueve de octubre del año corriente, signado por el C. Carlos García Robles, en su carácter de Director de Comunicación Social, se manifestó que el Gobierno Municipal no tiene gastos registrados de pautas publicitarias en la red social Facebook.

Por otra parte el sujeto obligado adjuntó impresiones de pantalla para acreditar que ambos oficios anteriormente descritos fueron enviados al correo electrónico que señaló la parte recurrente.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 13 trece del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

En consecuencia, procede el sobreseimiento toda vez que el objeto o materia de estudio del presente recurso ha dejado de existir toda vez que al rendir su informe de Ley en sujeto obligado realizó actos positivos entregando la información solicitada.

De igual forma se le **APERCIBE** al titular de la unidad de transparencia para que en lo subsecuente de respuesta dentro del término legal a las solicitudes de información que reciba, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 121.1 fracción IV y artículo 123.1 fracción II inciso C, mismos que a continuación se citan:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

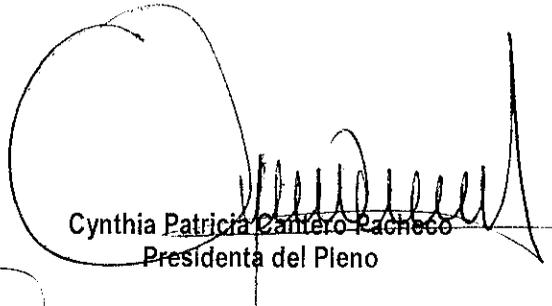
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

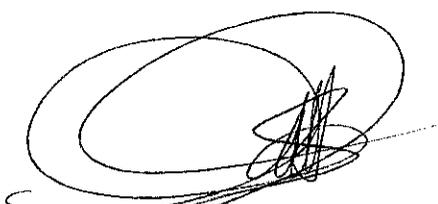
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



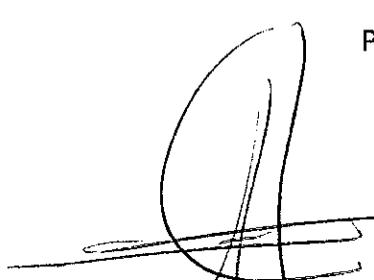
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1266/2017 y su acumulado 1269/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.
MSNVG/CAC.